

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio s/n

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00091-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy Enith Fernández Ortiz  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Conjuez a resolver el impedimento presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de febrero 06 de 2019 (fl. 79-80), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurada por la señora Nancy Enith Fernández Ortiz, contra la Nación – Rama Judicial - DEAJ.

Mediante escrito visible a folio 82 del expediente, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, Mmanifiesta encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra incurso e la causal de impedimento consagrado en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la parte demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica.

#### CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

*“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

*La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.*

*PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador."*

Ahora bien, la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, derogó la resolución No. 32 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

*"Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito."*

Conforme a la disposición transcrita, se establece que en este caso se cumplen los presupuestos previstos para que el Procurador Regional intervenga en el presente proceso, habida cuenta que el Procurador Judicial Administrativo se declaró impedido, mediante la presente providencia se aceptará su impedimento y no existe otro Procurador Judicial Administrativo que lo reemplace, dado que todos estarían incurso en el mismo impedimento, por lo que se le informará la presente decisión para que proceda al acatamiento de la norma.

Como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de notificar a la entidad demandada, la misma se realizará una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se haya comunicado lo resuelto al Procurador Regional.

Por consiguiente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Conjuez,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.
2. **COMUNICAR** por secretaría al doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.
3. Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia y comunicado lo aquí resuelto a la Procuraduría Regional, se procederá a notificar a la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**RODRIGO JAVIER POZO M  
CONJUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

RADICACION:

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 001De 14-01-2020Secretario: 

haucp

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 815

Santiago de Cali, diciembre 19 de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00151-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario  
**Demandante:** HAROLD ALFONSO MONROY RAMIREZ  
**Demandado:** UGPP

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por HAROLD ALFONSO MONROY RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa precede recurso de reconsideración, el cual no es obligatorio para agotar la vía gubernativa.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por HAROLD ALFONSO MONROY RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.850, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda **a)** a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SSEXTO.** : **Ordenar** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ABEL A. CUPAJITA RUEDA, identificado con la C.C. N° 79.216.442 y portador de la tarjeta profesional N° 210.344 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notifica por:  
Estado No. 01  
De 14-01-2020  
Secretario, [Firma]

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, diciembre 19 de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2019-00181-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros  
**Demandante:** Guillermo Valencia Abadía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor Guillermo Valencia Abadía, actuando a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### Acontecer Fáctico:

En la presente demanda se observa que existen falencias de forma y se omitieron algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, tales como:

- En la referida demanda, la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto al acto demandado.

- En la Resolución No. 148 de noviembre 06 de 2018 expedida por el Comandante Departamento de Policía Valle, de la cual se pretende la nulidad, se indica que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, sin embargo, no se observa que los mismos se hayan presentado.

Se debe resaltar que como parámetro para que el Despacho pueda estudiar la admisión de la demanda, es necesario que se allegue al expediente evidencia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado.

### Para Resolver se Considera:

Conforme al numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que previo a la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de procedibilidad.

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto a los demandantes.

De otra parte, es menester precisar que si bien es cierto, en el escrito de la demanda la actora pretende la nulidad de la Resolución No. 148 de noviembre 06 de 2018 expedida por Comandante Departamento de Policía Valle, mediante el cual se impone sanción de decomiso definitivo a favor del Estado de in arma de juego, en aplicación del Decreto 2535 de 1993, también lo es que con los documentos aportados con la demanda no se acredita que la parte actora haya interpuesto los recursos de reposición y el de apelación que procedían contra misma, es decir, en la demanda no se dice nada respecto dichos recursos.

Es menester precisar, que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, menciona:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...) (se subraya)

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de 12 de diciembre de 2014 amplió la explicación del anterior artículo antes transcrito y señaló<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2014, Radicación: número: 25000-23-37-000-2013-01184-01(21078)

*“Ahora bien, conforme con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*En el anterior estatuto procesal administrativo, se denominaba a este requisito el agotamiento de la vía gubernativa, término que desapareció en el CPACA para dar paso a los términos actuación administrativa y procedimiento administrativo.*

*Pues bien, los recursos que proceden contra los actos administrativos son el de reposición, el de apelación y el de queja tal como lo establece el artículo 74 del CPACA.*

*El recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la Administración adopte una decisión contraria a la recurrida. Por otra parte, el de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario que adoptó la decisión la revise, para que la reforme o revoque. Finalmente, con el recurso de queja se persigue la consecución del recurso de apelación indebidamente negado por la autoridad correspondiente<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, una vez que se resuelven de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a control, caso en el que se debe demandar el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y aquellos que resolvieron de fondo los recursos interpuestos.*

*Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que “tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido”<sup>3</sup>. (se subraya)*

De la norma y jurisprudencia antes transcritas, se puede concluir que uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el procedimiento administrativo haya concluido, es decir, se hayan agotado y decidido todos los recursos a que hubiere lugar.

Por lo anterior, y atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: (i) aporte la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto al acto demandado (ii) los recursos de reposición, de apelación; (iii) allegue los y los actos fictos o expresos que resolvieron los mismos y su constancia de notificación.**

Los anteriores requerimientos, parten de la premisa que la parte demandante como encargada de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Legis. Bogotá. Página 125.

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 42

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ADALGIZA CORTEZ RIVADENEIRA, identificada con la C.C. No. 31.231.905 y portadora de la tarjeta profesional No. 14.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 001

De 14-01-2020

Secretario, 